

TEXTO SUSTITUTIVO
REFORMA AL ARTÍCULO 294 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 294 BIS Y 294 TER
A LA LEY N° 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, LEY GENERAL DE SALUD Y
REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL N°. 9078 DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2011
LEY PARA MODERNIZAR LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE
CONTAMINACIÓN POR RUIDO Y PROMOVER LOS PAISAJES SONOROS
POSITIVOS

EXPEDIENTE N° 24507

ARTÍCULO 1 - Se reforma el artículo 294 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, que en adelante se leerá:

“ARTÍCULO 294.- Se entiende por contaminación de la atmósfera para los efectos legales y reglamentarios, el deterioro de su calidad por la presencia de agentes de contaminación, tales como partículas sólidas, polvo, humo, vapor, gases, materias radiactivas y otros, que el Ministerio defina como tales, en concentraciones superiores a las permitidas según las normas de calidad del aire aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio.

Se estima contaminación del aire, para los mismos efectos, la presencia de emanación o malos olores que afecten la calidad del ambiente, perjudicando el bienestar de las personas.

Asimismo, se estimará como contaminación de la atmósfera la contaminación por ruido o contaminación sonora, y se entenderá como todo sonido o vibración generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, perjuicio o daño para salud de las personas, para otros seres vivos o para el equilibrio ecológico y el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales costarricenses y las normas aceptadas internacionalmente.

ARTÍCULO 2 – Se reforma el artículos 39 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 de 4 octubre del 2011 que se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 39.- Límites de ruido

El Poder Ejecutivo determinará, mediante reglamento, las disposiciones aplicables en relación con las mediciones sonoras; para ello, los valores

intermedios se establecerán según las características básicas del vehículo. La IVE incluirá la inspección y medición del ruido de las muflas y del freno del motor. Además, cuando la naturaleza constructiva del vehículo lo permita, deberán verificar la existencia y el correcto funcionamiento del freno de motor. En el caso de sobrepasar los límites de ruido, no se otorgará el certificado de inspección técnica respectivo.

Se prohíbe el uso de roncadore, muflas alteradas o muflas dañadas. Los vehículos que cuenten con frenos de motor deberán utilizar silenciador que impida sobrepasar los límites de ruido que se establezcan por la vía reglamentaria."

ARTÍCULO 3. Se adicionan dos nuevos artículos 294 Bis y 294 Ter, a la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, que se leerán:

"ARTÍCULO 294 BIS: El Ministerio de Salud como rector en la materia de salud pública, establecerá las acciones preventivas y correctivas, de control, monitoreo y fiscalización de la contaminación por ruido mediante criterio técnico y especializado y coordinará las acciones interinstitucionales correspondientes según las competencias propias en esa materia con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ministerio de Ambiente y Energía y las municipalidades del país, con el objeto de cumplir de forma efectiva las disposiciones en materia de contaminación por ruido, promover paisajes sonoros positivos y evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y del ambiente.

Las municipalidades también podrán asumir la prevención, control, monitoreo y fiscalización territorial de la contaminación sonora perjudicial para la sana convivencia, el equilibrio ecológico y el ambiente. El Ministerio de Salud es el ente rector, y garantizará que las actuaciones de las municipalidades se ajusten a los criterios técnicos y procedimientos establecidos por el Ministerio. Para estos efectos el Ministerio de Salud podrá suscribir convenios de cooperación con las entidades municipales para que éstas puedan levantar actas y coordinar con el Ministerio de Salud las mediciones de ruido necesarias.

Las municipalidades podrán gestionar el financiamiento, propio de su presupuesto, mediante canon determinado por la vía reglamentaria, o mediante acceso a finanzas verdes de acuerdo a las disposiciones regulatorias de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por paisaje sonoro positivo aquel entorno acústico equilibrado y saludable, que promueve el bienestar físico y mental de las personas y de los ecosistemas, en armonía con el ambiente."

“ARTÍCULO 294 TER: Quedan prohibidas las vibraciones y la generación de contaminación por ruido, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos por el Ministerio de Salud. Para la definición de estos límites el Ministerio de Salud podrá considerar los valores recomendados por la Organización Mundial de la Salud.

Asimismo, el Ministerio de Salud y las instituciones competentes, en coordinación con Servicio Nacional de Salud Animal y las municipalidades, podrán atender los casos de ruido generados por animales domésticos o actividades no amplificadas, conforme a lo que se disponga reglamentariamente.

Estas disposiciones aplicarán exclusivamente a fuentes distintas de los vehículos automotores, los cuales se regirán por lo dispuesto en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078.

El Ministerio de Salud, deberá contemplar la variable de contaminación por ruido como medida preventiva en el proceso de otorgamiento y seguimiento del permiso sanitario de funcionamiento a los comercios y empresas, determinando las consecuencias de sobrepasar los límites fijados. El Ministerio de Salud, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ministerio de Ambiente y Energía y municipalidades habilitadas según su competencia, adoptarán las medidas y procedimientos necesarios por la vía reglamentaria para corregir la contaminación por ruido.

Las denuncias de afectación por ruido o vibraciones podrán presentarse de manera anónima. Serán recibidas por el Ministerio de Salud, si se considera necesario, actuarán las instituciones competentes para cada caso en específico. Toda denuncia que se presente a otras instituciones que no tengan la facultad correspondiente, serán remitidas de manera directa al Ministerio de Salud.

Las fuerzas policiales, tanto estatales como municipales, podrán brindar acompañamiento operativo durante las inspecciones o intervenciones, cuando así lo solicite el Ministerio de Salud, o la municipalidad competente. El Ministerio de Salud, en conjunto con las instituciones que considere pertinentes, podrá realizar, en cualquier momento, mediciones sonoras in situ, inmediatamente después de que se produzca la respectiva denuncia. En los casos en que se requiera ejecutar medidas de decomiso, clausura o cualquier otra acción derivada de infracciones a los límites de ruido permitidos legalmente, y con el propósito de salvaguardar la integridad del personal actuante o de garantizar el mantenimiento del orden público, podrá solicitarse el acompañamiento de la Fuerza Pública.

Quien rebase los límites establecidos y genere contaminación por ruido será apercibido en una única ocasión por parte del Ministerio de Salud sobre la falta que está cometiendo y el exceso a los límites fijados. De continuar con la conducta lesiva y ruidosa, el Ministerio de Salud, le impondrá una multa de un salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial según el artículo 2 de la ley N°7337 de 5 de mayo de 1993, sin perjuicio de otras sanciones que dispongan las instituciones con competencia en la materia, mediante el procedimiento administrativo ordinario determinado en la Ley General de la Administración Pública, ley N° 6227 del 1° de diciembre de 1978.

De continuar con la conducta lesiva el Ministerio de Salud, procederá a suspender el permiso sanitario de funcionamiento por un plazo de seis meses, sin perjuicio de otras sanciones que dispongan las instituciones con competencia en la materia, mediante el procedimiento administrativo ordinario determinado en la Ley General de la Administración Pública, ley N° 6227 del 1° de diciembre de 1978. En última instancia, si pese a la suspensión continuara la conducta contaminante, se procederá a cancelar el permiso sanitario de funcionamiento por un plazo de seis a doce meses.

Lo recaudado por concepto de multas deberá ser reinvertido en las zonas donde se haya producido la contaminación, según criterios técnicos de medición, para implementar mecanismos de mitigación estratégica del ruido, apaciguamiento sonoro y promoción de paisajes sonoros positivos, en coordinación con las municipalidades respectivas."

TRANSITORIO I - El Ministerio de Salud dispondrá de doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para actualizar la reglamentación correspondiente.

TRANSITORIO II - Los propietarios actuales de automotores tendrán tres años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para ajustar sus vehículos a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078 N° 9078 de 4 octubre del 2011, que se reforma en esta ley.

TRANSITORIO III - El MOPT dispondrá de seis meses para reglamentar el artículo 39 de la de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078 N° 9078 de 4 octubre del 2011, que se reforma en la presente ley.

Rige a partir de su publicación."

Katherine Moreira Brown
Presidenta
Comisión Permanente Especial de Ambiente